



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1646/2023.
RECURSO: APELACIÓN.**

**SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]**

ACTOR RECURRENTE: [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.**

SECRETARIO: HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS los autos para resolver **Recurso de Apelación** interpuesto por [REDACTED] en su carácter de parte actora, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés**, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1.- El día 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, [REDACTED] en su carácter de parte actora, interpuso ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Administrativo, **Recurso de Apelación** en contra de la **Sentencia Definitiva** precisada anteriormente, a través de la cual el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, resolvió decretar el sobreseimiento del juicio.

2.- Por auto de fecha 23 veintitrés de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la Segunda Sala Unitaria admitió a trámite el recurso mencionado y ordenó dar vista a las partes, para que dieran contestación a los agravios expresados por el recurrente, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución de la apelación.

3.- Por acuerdo tomado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de



- 2 -

fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- **OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos 17 y 99, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

Esto es así, toda vez que el fallo apelado fue notificado de manera personal el 26 veintiséis de abril del año 2023 dos mil veintitrés; según se advierte de la constancia que obra agregada a foja 172 del expediente en que se actúa; comunicación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el día 27 veintisiete de abril del mismo año; comenzando a correr el término para la presentación del medio de impugnación, el 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés.

Entonces el término de los cinco días para la presentación del medio de defensa que nos ocupa corrió del 28 veintiocho de abril al 16 dieciséis de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, toda vez que los días del 1 primero al 10 diez de mayo fueron inhábiles al corresponder al periodo de descanso de este Tribunal, según el Acuerdo ACU/JA/04/02/E/2023, tomado en Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mientras que los días 29 veintinueve y 30 treinta de abril, 13 trece y 14 catorce de mayo del mismo año, fueron



-- 3 --

inhábiles al corresponder a sábado y domingo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, en los términos del artículo 96, de la Ley Administrativa del Estado de Jalisco, dado que [REDACTED] en su carácter de parte actora, fue quien presentó el pliego de agravios, mismo que tiene interés en que se revoque la Sentencia Apelada.

IV. RESOLUCIÓN APELADA. Lo es la sentencia de fecha 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED] cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**"EXPEDIENTE: [REDACTED]
Segunda Sala Unitaria**

[...]

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 30 fracción I y último párrafo, 47, 72, 73 y 74, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través del siguiente:

RESOLUTIVO:

PRIMERO. - *Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no resultar competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución. ..."*

V. PROCEDENCIA. Del análisis que se realiza del Recurso de Apelación, mismo que resulta ser procedente, al interponerse en contra de la Sentencia Definitiva dictada 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, al ajustarse al artículo 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el asunto es de cuantía indeterminable.



-- 4 --

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios.

Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. El recurrente hace valer en el primero de sus agravios, que la Sala, para resolver en la sentencia, únicamente tomó en cuenta la causal de improcedencia invocada por la demandada, y solo una parte de todos los hechos que le fueron relacionados en la demanda, ya que solo se refiere a lo narrado en el punto 2 de hechos de la misma, sin tomar en cuenta el resto del contenido de la demanda, la cual refiere el recurrente, debió atender en su totalidad.

Aduciendo que la Sala indebidamente menciona que la demanda se endereza en contra de la determinación del Instituto de Transparencia e



-- 5 --

información Pública de Jalisco, cuando lo cierto es que en la demanda se promovió en contra del oficio expedido y signado por el Instituto de Pensiones da Estado de Jalisco, por lo que es clara la violación a lo que establece el artículo 72 de la ley de Justicia Administrativa del Estado.

Argumento que a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada resulta ser **infundado**.

Se explica, en el caso a estudio la Sala Unitaria tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en consecuencia decretó el sobreseimiento del juicio acorde a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley en *Ibidem*.

Luego, al haberse declarado el **sobreseimiento del juicio**, es que la Sala se encontró jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto planteado, que el actor arguía en sus conceptos de impugnación, y de ahí que los mismos no hayan sido estudiados.

Por lo tanto, no causa agravio alguno al recurrente, **el hecho de que en la sentencia no se hayan abordado los conceptos de anulación hechos valer por el accionante**, tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolecía la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, ya que fue declarado el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia en materia Administrativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, con número de registro digital 212468:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo...”



-- 6 --

Por otra parte, no es cierto que la Sala se pronunciara respecto a que la demanda se entabló en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, pues de la lectura que se realice a la misma, al reverso de la foja 169, se desprende lo siguiente:

"en términos del numeral 1, párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, "El juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, en materia de información pública y protección de datos personales emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.", máxime, que este Tribunal únicamente cuenta con competencia para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones y las entidades públicas patronales, pues, tratándose de las controversias entre el Instituto de Pensiones del Estado y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 5, último párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco..."

Del fragmento del fallo trasunto, se advierte que la Sala determinó que en tratándose de las controversias entre el Instituto de Pensiones del Estado y sus afiliados, pensionados y beneficiarios, las mismas eran resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por lo que este Tribunal en ningún momento determinó que la Demanda se entablo únicamente en contra del del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sino que por el contrario, determinó que aun en contra de controversias entre el Instituto de Pensiones del Estado y sus afiliados, no resultaba ser competente.

Luego, el recurrente no ataca de forma alguna esa determinación, sino que solo se limita a señalar en el mismo agravio, que la Sala determinó que la demanda inicial se había entablado en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, empero, tal y como se observa del fragmento del fallo trasunto, la Sala no solo determinó que: "en contra de resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, en materia de información pública y protección de datos personales emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco", no procedía al juicio de nulidad, sino que también determinó que en contra de controversias suscitadas entre el Instituto de Pensiones del Estado y sus afiliados, no resultaba ser competente.



- 7 -

Entonces, la parte recurrente se encontraba conminada a combatir de forma particular, tales consideraciones vertidas por el Magistrado A quo, y al no hacerlo, se concluye que no cumplió con la carga procesal con la que contaba, en cuanto a que **no logró construir y proponer la causa de pedir**, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por lo tanto, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, **no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.**

En efecto, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, sin embargo, ello no ocurrió así, y de ahí que esa parte del agravio se deba declarar como **inoperante.**

Encuentra aplicación, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que

***AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo...*



-- 8 --

Así como también la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia, la cual se identifica con la clave 2ª.JJ. 8/2007, visible en la página 718, del Tomo XXV, de Febrero de 2007 dos mil siete, la cual precisa lo siguiente:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el TRIBUNAL COLEGIADO de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la LEY DE AMPARO, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la LEY DE AMPARO y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación"

El recurrente hace valer en el **segundo de sus agravios**, que en el apartado de "HECHOS" de la demanda, hizo valer que con fecha 1 primero de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le otorgó pensión por invalidez total y permanente, con un monto de [REDACTED] y también manifestó que el oficio [REDACTED] se solicitó y se obtuvo mediante requerimiento a través de la ley de transparencia, sin que en ningún momento se controvirtiera resolución alguna del Instituto de Transparencia e Información Pública.



-- 9 --

Sigue aduciendo que, en el oficio, se contiene la base que se tomó como referencia para otorgar la cantidad que el accionante debía recibir como pago de esa pensión por invalidez total, y que en contra del mismo se inconformó, presentando la demanda de nulidad, en donde, impugnó la resolución contenida en el oficio [REDACTED] emitida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Y que de lo anterior se demuestra lo infundado de la sentencia que recurre, ya que arguye que no se tomaron en cuenta todas las pretensiones que hizo valer en su demanda, en relación con la resolución emitida por la demandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y que es la que se impugna, ya que la A quo no examinó en su conjunto todos los conceptos de impugnación ni los razonamientos que se le pusieron a consideración para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Argumentos los anteriores que resultan Inoperantes.

En primer lugar, debe decirse que los argumentos del recurrente fueron superados, tal y como se explicó en el estudio del primero de sus agravios, en virtud de que, fue declarado el **sobreseimiento del juicio**, lo que provocó que la Sala **se encontrará jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto planteado**, donde el actor argüía conceptos de impugnación en contra del oficio [REDACTED]

Por otra parte, efectivamente resulta ser **inoperante** el agravio del recurrente, ya que el recurrente no ataca las consideraciones que sirvieron para sustentar el fallo.

Para la comprensión de esta determinación, primeramente, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra una Sentencia, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa



-- 10 --

la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, **pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida**, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal mínima de **impugnar las consideraciones de la Sentencia Recurrída**, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos 88, 426 y 427, fracción II, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 88. - Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutivos que estén debidamente motivados y fundamentados.

Artículo 426. Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutivos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.

Artículo 427. Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

[..]

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios...”



-- 11 --

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el fallo.

Requisito que no se cumple, toda vez que, el recurrente manifiesta en su **segundo agravio** que, en ningún momento se controvertió resolución alguna del Instituto de Transparencia e Información Pública, sino que impugnó la resolución contenida en el oficio [REDACTED] emitida por la responsable Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Luego, la inoperancia deriva del hecho de que la recurrente no ataca las consideraciones jurídicas hechas valer en el fallo, pues del análisis de la Sentencia Apelada, se observa, específicamente al reverso de la foja 169, que el Magistrado A quo en ningún momento determinó que la demanda se entabló en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ya que resolvió lo siguiente: *"en términos del numeral 1, párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, "El juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, en materia de información pública y protección de datos personales emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.", máxime, que este Tribunal únicamente cuenta con competencia para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones y las entidades públicas patronales, pues, tratándose de las controversias entre el Instituto de Pensiones del Estado y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 5, último párrafo de la Ley y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...".*



-- 12 --

Ciertamente, del análisis del fallo recurrido, se aprecia que el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **determinó** que este Tribunal únicamente contaba con competencia para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones y las entidades públicas patronales, y, en tratándose de las controversias entre el Instituto de Pensiones del Estado y sus afiliados, pensionados y beneficiarios, estas eran competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 5, último párrafo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Luego, la parte recurrente **no ataca de forma alguna tal consideración**, sino que se concreta a señalar que la Sala determinó que la demanda se entabló en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sin embargo, la Sala, no solo determinó que: “en contra de resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, en materia de información pública y protección de datos personales emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco”, no procedía al juicio de nulidad, sino que también determinó, que en contra de controversias suscitadas entre **el Instituto de Pensiones del Estado y sus afiliados**, no resultaba ser competente y de ahí que el agravio resulte ser **inoperante**.

Pues el recurrente se encontraba conminado a combatir de forma particular, las consideraciones vertidas por el Magistrado A quo, y al no hacerlo, se concluye que no cumplió con la carga procesal con la que contaba, en cuanto a que **no logró construir y proponer la causa de pedir**, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por lo tanto, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, **no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido**.

En efecto, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar**



-- 13 --

la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, y al no ser así, desde luego deben calificarse como inoperantes tales razonamientos, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

Encuentra aplicación, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no cife su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo..."

Respecto del **tercero de los agravios**, el recurrente arguye que la sentencia que recurre, se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, y no se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda.

Ello lo dice así, pues refiere que la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, y de lo contrario si no lo hace así el juzgador, entonces se causan agravios como en el presente caso, porque se **contravienen los artículos ya mencionados.**



-- 14 --

Argumento que a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada resulta ser **inoperante**.

Para comprender tal determinación, debemos recordar que el análisis que este Tribunal de Alzada, se realiza **a partir de los agravios formulados** por la parte recurrente, esto es así, a partir de los artículos **88 y 427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; dispositivos normativos que disponen lo siguiente:

***Artículo 88.** - Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutivos que estén debidamente motivados y fundamentados.*

***Artículo 427.** Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá: ...*

***II.** Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;*

Efectivamente, del análisis exegético de las porciones normativas trasuntadas, podemos colegir, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; **quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta**; para lo cual, si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el fallo, así como evidenciar el agravio o el menoscabo que le genera, sin que quien resuelva, pueda apartarse de ellos.

Esto guarda estrecha relación, con los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, donde se ha erigido que quien recurra una Sentencia, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte



- 15 -

del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Criterio que es adoptado a partir de la Jurisprudencia 2a./J. 63/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue glosada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 323, del Tomo VIII, de Septiembre del año 1998, misma que se transcribe:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que, en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo..."

Determinación que debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida, o, en su caso, las circunstancias



-- 16 --

de hecho que afectan la validez de esta última, y evidenciar el perjuicio que le ocasiona.

Encuentra aplicación analógica, la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 69/2000, aprobada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, la cual fue publicada, de igual forma, durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, y que se encuentra visible en la página, 5, del Tomo XII, de Agosto de 2000, la cual precisa lo siguiente:

"...AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la LEY DE AMPARO no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos, debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exige al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última..."

Luego entonces, es claro que dichos argumentos son **Inoperantes**, debido a que el recurrente vierte de forma genérica que la sentencia que recurre, se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, y no se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, esto sin precisar por qué, según su criterio, no existió una interpretación de su demanda inicial, por lo que queda evidenciado que no expresa argumento debidamente valido para que este juzgador pueda abordar su estudio, al ser solo manifestaciones genéricas que no sustenta en hecho o fundamento alguno.



-- 17 --

Determinación que se asume de tal modo, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, deviene inoperante.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia siguiente jurisprudencia que se localiza con la clave I.4o.A. J/48, en el Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez..."

Por último, la recurrente esgrime en su cuarto agravio, que en la demanda se hizo mención en los conceptos de impugnación a los documentos que contienen la infundada resolución emitida por el Instituto de Pensiones del



- 18 -

Estado, en los que se calculó la pensión que debía otorgársele, y de la cual se detallaron en la demanda, el porqué de la impugnación, así como el fundamento de ésta, lo mismo que los talones de pago que recibió de parte de la autoridad demandada, y en los que consta el sueldo que percibía por el trabajo prestado, para tomarlo como referencia a la hora de establecer las cantidades que me corresponden en base a la pensión multimencionada, cantidades que, como ya se ha mencionado, no correspondían a lo que se estableció en el oficio [REDACTED]

Argumento que, a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada, resulta ser **inatendible**.

Se explica, el recurrente en el presente agravio, pretende impugnar cuestiones que están ligadas con el estudio de fondo de la sentencia, pues en su agravio vierte argumentos en contra de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] que fue el acto señalado como impugnado desde el escrito inicial de la demanda.

Sin embargo, debe recordarse que en el caso a estudio la Sala Unitaria tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en consecuencia decretó el sobreseimiento del juicio acorde a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley en Ibidem.

Luego, al haberse **declarado la improcedencia del juicio**, es que este Tribunal de Alzada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto que el recurrente plantea en el **cuarto agravio**, ya que la acción ejercitada por el accionante no procede por las causas específicas consignadas en la ley, a saber, artículos 1, 29 fracción II y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es decir, acorde a la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga



-- 19 --

su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida.

En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, **absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.**

Encuentra aplicación la siguiente tesis del tipo aislada en materia Administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con número de Registro Digital 221332.

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia..."

Por lo tanto, el cuarto agravio del recurrente resulta inatendible en virtud de que en el mismo se hicieron valer cuestiones del fondo del asunto que son propias del dictado de la sentencia que resuelve la litis, juicio el cual como se mencionó, no es procedente por las causas específicas consignadas



- 20 -

en los artículos 1, 29 fracción II y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como efectivamente lo determinó la Sala Unitaria.

Ahora, el hecho de que no se aborde el agravio no causa perjuicio al accionante, pues tales argumentos van tendientes a demostrar causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, las cuales constituyen el problema de fondo, y de ahí que, al controvertir cuestiones de fondo, es que este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer del mismo al declararse la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia en materia Administrativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, con número de registro digital 212468:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo...”

VIII. - CONCLUSIÓN. El primero de los agravios resulto ser infundado, mientras que el segundo y tercero de los agravios inoperantes y el cuarto de ellos inatendible, por lo que debe confirmarse y se **confirma** la sentencia impugnada de fecha 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED] del Índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ergo, con fundamento en los artículos 96, 98, 100, 101 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS



PRIMERO. El primero de los agravios resulto ser **infundado**, mientras que el **segundo y tercero** de los agravios **inoperantes** y el **cuarto** de ellos **inatendible**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la Sentencia Definitiva recurrida, de fecha **17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés**, dictada en los autos del Juicio en Materia Administrativa [REDACTED] por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el Séptimo de los Considerandos de este Fallo Definitivo.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/MPM*

*La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."